



DIPUTACIÓN PERMANENTE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CUERPO COLEGIADO:

En sesión celebrada por la Diputación Permanente el día 4 de enero del presente año, fue recibida la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del Artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, remitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, fracción II de la Constitución Política local, 53, 56, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Minuta referida, presentando al respecto el siguiente:

DICTAMEN

A criterio de quienes integramos la Diputación Permanente, estimamos pertinente desarrollar el presente veredicto llevando un orden metodológico que simplifique la apreciación de los argumentos aquí esgrimidos, estableciendo al efecto cuatro apartados relativos a la competencia, antecedentes del proceso legislativo, objeto, motivación y justificación de la Minuta, así como las consideraciones finales de la dictaminadora.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. Competencia

Como punto de partida es preciso dejar asentado que es competencia de este Honorable Congreso del Estado, conocer de la reforma que a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende efectuarse, acorde al sistema que nuestro derecho constitucional previene y que la propia Carta Magna establece en su artículo 135, en el que se precisa que, para que las modificaciones lleguen a ser parte de la Constitución General de la República, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las acuerden, y que dichas reformas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En este tenor, una vez efectuada la etapa procedimental previa, con la aprobación de las Cámaras Legislativas que integran el Honorable Congreso de la Unión, corresponde a esta Honorable Representación Popular determinar su posición en relación a la adición constitucional que nos ocupa.

Al efecto esta Diputación Permanente procedió al análisis y elaboración del dictamen correspondiente con base en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Antecedentes del proceso legislativo.

Ahora bien, es preciso señalar que el principal sustento de la reforma planteada a nuestra Ley Suprema proviene de una iniciativa promovida en el Senado por parte de la Senadora Yolanda Eugenia González Hernández, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 55 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expidiéndose al efecto el dictamen correspondiente por parte de las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores con fecha 8 de diciembre del año 2003, remitiéndose a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes.

En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el día 12 de septiembre de 2005, se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fue devuelta a esta H. Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Al efecto, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión recibió de su colegisladora la Minuta referida, turnándola a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Estudios Legislativos, el 13 de septiembre del mismo año, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, mismo que se suscribe con fecha 28 de noviembre del año 2006.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Una vez aprobada la acción legislativa de referencia se determinó turnarla a las Legislaturas de los Estados y dar así cumplimiento al procedimiento que a este respecto establece la norma constitucional, habiéndose recibido por esta Legislatura local el expediente de la Minuta que nos ocupa el día 3 de enero del actual, siendo presentada formalmente en la sesión que llevó a cabo este órgano legislativo el día 4 del mismo mes y año, determinándose proceder a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

III. Objeto.

Mediante esta reforma constitucional se pretende lograr una mayor equidad en los contendientes que buscan ser legisladores al Congreso de la Unión, al incluir a funcionarios que no son considerados actualmente en la fracción V del artículo 55 constitucional, para que se separen de su cargo ampliando el término a 3 años antes de la elección en la que pretendan ser votados.

IV. Motivación y justificación de la iniciativa.

Esta Comisión Dictaminadora estima procedente la reforma constitucional que nos ocupa a la luz de la regulación que habrá de establecerse a través de la misma a aquellos funcionarios que opten por buscar un puesto de elección popular, determinando factible la inclusión de titulares de los organismos a los que la Ley fundamental de nuestro país otorga autonomía, y a los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, ya que esta reforma constituye una vía prudente para preservar la equidad en la competencia electoral.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así también consideramos aceptable la inclusión de servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Consejero Presidente y del Consejero Electoral en los Consejos Generales, Locales o Distritales y personal profesional directivo del Instituto Federal Electoral, toda vez que las funciones que desempeñan los citados servidores públicos son relevantes en los procesos electorales, las cuales deben ser caracterizadas mediante los principios rectores de imparcialidad y objetividad.

Por lo que hace a la inclusión del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que se separe definitivamente de su puesto, y considerando que es quien tiene a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la Administración Pública en su circunscripción, resulta innegable que dicho servidor público con la investidura que ostenta, goza de más elementos que le pueden facilitar llevar a cabo una campaña electoral más ventajosa sobre los demás candidatos, lo cual es contrario a las aspiraciones de un país respecto al principio de equidad en un proceso electoral equilibrado y transparente, lo que a nuestro criterio justifica su inclusión en los términos propuestos dentro de la reforma que nos ocupa.

Asimismo consideramos factible la inclusión de los Secretarios del Gobierno del Distrito Federal en aras de tener congruencia con las consideraciones efectuadas respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en esa misma tesitura.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En torno a la inclusión dentro del listado de servidores públicos impedidos a ocupar el cargo de diputado de su respectiva jurisdicción, a menos que se separen de su encargo 90 días antes de la elección, a los Magistrados del Distrito Federal, así como a los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político administrativo en el caso del Distrito Federal, consideramos congruente la propuesta formulada toda vez que a nuestra consideración se optimiza la equidad en la contienda electoral, a la luz de la hipótesis que hace evidente un beneficio de los recursos asignados para el cumplimiento de sus atribuciones en caso de no separarse de sus funciones en el término señalado.

V. Consideraciones finales.

En términos generales consideramos que con la presente reforma constitucional se avanza indudablemente en el fortalecimiento del orden jurídico e institucional que rige y que permite el funcionamiento de nuestro régimen de gobierno democrático, abierto y tolerante.

Coincidimos en que con esta reforma habrá de fortalecerse nuestra democracia ya que la misma constituye el establecimiento de reglas más claras y precisas para la salvaguarda de los principios rectores que deben regir en todo proceso electoral para que estos sean plenamente justos y transparentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En este orden de ideas estimamos factible la reforma constitucional de referencia, ya que a nuestra consideración la misma incentiva la transparencia y la equidad del ámbito electoral como elemento fundamental de la democracia y la soberanía que en su conjunto constituyen la piedra angular de la voluntad popular, para elegir a sus gobernantes y establecer el diseño de una política gubernamental sana y más comprometida con las necesidades sociales.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, como parte del Constituyente Permanente, quienes hemos dictaminados el presente asunto, nos permitimos emitir nuestra opinión favorable respecto de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente veredicto, solicitando a sus integrantes el apoyo decidido para la aprobación del mismo, así como del siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

Artículo Primero. La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas sus partes la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforma la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 55.-

I a IV.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que ésta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos General, locales o Distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI y VII.

TRANSITORIO

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”*

Artículo Segundo. Para los efectos del artículo 135 de la propia Carta Magna, hágase del conocimiento del Congreso de la Unión, por conducto de los Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Senadores, para los efectos constitucionales correspondientes. Asimismo, en observancia a lo establecido por el artículo 88 párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, envíese el presente Punto de Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo Tercero. Con base en lo dispuesto por el artículo 88 párrafo 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comuníquese a las Legislaturas de los Estados.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. El presente punto de Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil siete.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE
PRESIDENTE**

DIP. JOSÉ GUDIÑO CARDIEL.

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ARTURO SARRELANGUE MARTÍNEZ.

DIP. JOSÉ DE LA TORRE VALENZUELA.

Recaído a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos